



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/12/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 41 05 001 2016 00677 01	Ordinario	JOSE CRISTOBAL TAMI ROJAS	DENISSE ASTRO CORREDOR	Sentencia consultada CONFIRMA	04/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Expediente No. 680014105001-2016-00677-01**

Demandante: JOSÉ CRISTÓBAL TAMI ROJAS

Demandado: DENISSE ASTRO CORREDOR

Proceso: **Ordinario Laboral Única Instancia**

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante JOSÉ CRISTÓBAL TAMI ROJAS se declare la existencia de una relación laboral con la demandada DENISSE ASTRO CORREDOR desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.

Consecuencia de lo anterior reclama el pago de los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS TAMI refiere que prestó sus servicios en la finca denominada VILLA JUANA, ubicada en el Municipio de Floridablanca, de propiedad de la demandada DENISSE ASTRO CORREDOR, pactándose de manera verbal entre las partes un salario de \$25,000 pesos el jornal, iniciando labores desde el 14 de diciembre de 2015.

Sostiene que desempeñó sus labores a cabalidad, siendo una de sus actividades la de trabajar la tierra, preparándola para sembrar tomate frijol y cilantro.

Relata que el verano quemó la siembra y no se pudo obtener los frutos esperados, por lo que se dio inicio nuevamente a las labores de trabajo de la tierra, pero la demandada manifestó que no tenía dinero para la semilla que se requería y decidió dar por terminado el contrato de trabajo el 12 de febrero de 2016 de manera unilateral.

C. Contestación de Demanda

La demandada DENISSE ASTRO CORREDOR se encuentra representada por curadora ad litem, designada con Auto del 10 de abril de 2019, quien presentó contestación a la demanda en la audiencia del art. 372 CPTSS, y que además fue presentada de manera escrita conforme obra en el folio 93 y siguientes del archivo 01 del expediente.

De manera concreta en su escrito de contestación alegó la curadora ad litem que, entre las partes no existió una relación laboral, pues lo que celebraron fue un acuerdo mutuo donde la demandada brindaba al demandante la comida dependiendo de la hora en que llegara, pues no cumplía horario, y le aportaba las semillas e insecticidas para la preparación de la tierra, siendo las ganancias de la siembra por mitad para cada uno, y que finalmente el acuerdo terminó por cuanto el señor ROJAS TAMÍ aplicó un insecticida que quemó toda la tierra.

Por lo anterior, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de qué entre las partes no existió un contrato de trabajo, pues no se acreditan los elementos contemplados en el artículo 23 CST.

D. Sentencia Consultada

Proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En síntesis, concluyó el A quo que el demandante no cumplió con la carga de probar las condiciones propias del contrato de trabajo como lo son los extremos, el salario, la jornada y el despido.

Sostuvo la Juez de primera instancia que, luego de analizar en conjunto las pruebas allegadas se encontró probado que, desde el primer contrato, la demandada DENISSE ASTRO CORREDOR ofreció un vínculo contractual diferente al laboral, hecho que aceptó el demandante JOSE CRISTÓBAL TAMI ROJAS siendo consciente de las condiciones en que ejecutoria labor, pues desde el principio la demandada rechazó la posibilidad de contratarlo como trabajador y a jornal.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Se procede a resolver el problema jurídico en el presente caso, el cual consistente en establecer si entre las partes JOSÉ CRISTÓBAL TAMI ROJAS, en calidad de trabajador, y DENISSE ASTRO CORREDOR, en calidad de empleadora, existió una relación laboral desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.

Previo a desatar el fondo del litigio el despacho considera relevante hacer las siguientes precisiones:

DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que para que se configure la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber:

“(…)

- i. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- ii. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y
- iii. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...)” Ahora bien, en lo que respecta a la carga de la prueba, precisa recordar que el artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por vía del artículo 145 del C.P.T., establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden hacer valer en juicio.

De inicio, correspondería al interesado acreditar la existencia de un contrato de trabajo probando la concurrencia de los 3 elementos esenciales. No obstante, el ordenamiento laboral contiene una ventaja probatoria para el trabajador, cual es el de probar la prestación personal del servicio y su carácter remunerado, esto es, probado estos dos requisitos esenciales, se presume la existencia de un contrato de trabajo, en virtud de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., que lo releva de la necesidad de probar la subordinación, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario al presumido, es decir probar que el servicio se desarrolló por fuera de los parámetros del contrato de trabajo bajo los elementos de autonomía e independencia propias de las relaciones civiles y comerciales.

Es así como, se tiene que como excepción a la regla general corresponde a la parte demandante:

“siquiera acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor de la demandada, no de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos –sobre quienes recae el

beneficio de la fuerza laboral-, para derivar en su favor la presunción contenida en el art. 24 de la obra sustantiva del trabajo; invirtiendo con ello la carga de la prueba en el otro sujeto de la relación jurídico/procesal, atinente a que el negocio jurídico celebrado es de ribetes disimiles al laboral. Aspectos doctrinarios, aceptados de pretéritos tiempos por la C.S. de J., S.L. en pluralidad de pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia del 5 de agosto de 2009, rad. 36549, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López y recientemente en la del 15 de febrero de 2017, rad. 47044, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, las cuales se invita a consultar, amén de la brevedad (...) de conformidad con lo previsto en el art. 167 del CGP, aplicable a los ritos de trabajo y la seguridad social por disposición del art. 145 del CPTSS, corresponde a las partes en ejercicio del sistema de cargas probatorias, acreditar al interior del proceso los supuestos de hecho en que soporta sus aspiraciones, so pena, que su negligencia o desidia probatoria, se erija como talanquera en la asunción del derecho rogado”

En conclusión, en términos de la Corte Suprema (SL 4027 de 2017) *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*

Bajo estos derroteros procede el despacho entonces a analizar las pruebas allegadas al expediente, esto es el acta de conciliación fracasada suscrita entre las partes ante el Juez IV de Paz de Floridablanca el 14 de marzo de 2016, los interrogatorios de parte y testimoniales de Fabio Gaona y José del Carmen Parra.

Analizadas estas pruebas el despacho advierte que la decisión adoptada por la primera instancia fue acertada, pues la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía tendiente a acreditar la prestación personal de su servicio **“caracterizada en extremos y sujetos** *–sobre quienes recae el beneficio de la fuerza laboral-, para derivar en su favor la presunción contenida en el art. 24 de la obra sustantiva del trabajo”*.

El testimonio del señor FABIO GAONA aportó claridad a los hechos de la demanda, pues en su declaración expuso que lleva aproximadamente 6 años sembrando hierbas aromáticas, yuca, y en la actualidad plátano en la tierra de propiedad de la demandada, y el acuerdo comercial que tiene es igual al que en su momento se acordó con el demandante JOSE RICARDO ROJAS TAMI, esto es que la señora DENISSE ASTRO CORREDOR le permite sembrar en la tierra de su propiedad y cuando se recoge la cosecha se reparten las ganancias por mitad, aclarando que *“la señora Denisse da los insumos, no emplea gente, nunca le ha pagado jornales a nadie porque no funciona así”*.

Puntalmente respecto del demandante ROJAS TAMI expuso que se encontraba en la finca el día que el señor llegó a pedir empleo -aproximadamente en un diciembre sin recordar el año- y la señora Denisse le indicó que no tenía posibilidad de dar trabajo por que no tenía dinero, pero que le proponía facilitarle una porción de tierra para sembrar cilantro y frijol, acuerdo que el aquí demandante aceptó. Expuso que el señor Cristóbal recibió aproximadamente 7 kilos de

cilantro y 9 kilos de frijol de la señora Denisse, pero que *“no fue tanto lo que hizo, fue y echó un veneno, y resulta que eso hay que dejarlo como un mes y el mismo veneno le quemó la semilla y no nació nada...no alcanzó a ir ni 10 días”*, aclarando que le constaba todo eso porque el si sube todos los días a la finca a revisar las siembras. Agregó que en una oportunidad el le ayudó a recoger cacao que estaba sembrando y le pagó \$80.000.

Así las cosas, el despacho arriba a la misma conclusión de la primera instancia, esto es que entre las partes existió una sociedad comercial consistente en que la demandada DENISSE ASTRO CORREDOR pactó con el demandante JOSE CRISTOBAL ROJAS TAMI la siembra de cilantro en la finca denominada “VILLA JUANA” del Municipio de Floridablanca. El acuerdo comercial consistía en que la demandante aportaba el lote de tierra para siembra y las semillas, y el aquí demandante la labor de siembra, pactándose las ganancias de la cosecha por mitad.

Con las anteriores bases se confirmará la sentencia consultada.

B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la Sentencia de única instancia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** **SIN COSTAS** por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO.** En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ